

(...)

Artículo 421. Trámite: Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392, previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

Parágrafo. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvenión, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos.

Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos

NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

Constitución Política:

PREAMBULO: El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

ARTICULO 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTÍCULO 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 95: La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales;
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano,
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

CONCEPTO DE LA VIOLACION

El proceso monitorio es una de las novedades más importantes incorporadas al ordenamiento jurídico por el Código General del Proceso¹. Su fin es tutelar, de manera eficaz y celeridad, el derecho de crédito cuando no existe un título ejecutivo. La importancia del proceso monitorio para el quehacer jurídico colombiano radica en que antes la finalidad que trae consigo este tipo de proceso declarativo especial se tenía que lograr mediante un proceso Ordinario del Código anterior, con las demoras subsecuentes. Con este nuevo proceso, se promete que durará muchísimo menos lograr el mismo resultado de manera más precisa. Básicamente, son procesos que permiten crear títulos ejecutivos "de la nada". En efecto, el Art. 419 del Código General del Proceso², al referirse a su procedencia, indica que se deben seguir por "Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía".

Para desarrollar el objeto de esta demanda de inconstitucionalidad es preciso preguntarnos ¿Es proporcional en el proceso monitorio que el demandado sea quien tenga más carga probatoria, tomando como base lo que establece el artículo

¹ Colombia, Código General Proceso, L. 1564/12
² Colombia, Código General Proceso, L. 1564/12

Edemir

1757 del Código Civil Colombiano? Según lo establecido en la sentencia de carácter constitucional C 726 del 2014³ y en relación a las consideraciones de la corte frente a la demanda, con el fin de dar validez a la pregunta se trae parte del texto taxativamente dispuesto por la honorable corte: "Para la corte, este diseño procesal debe analizarse a la Luz del principio de la igualdad probatoria, en la medida en que el demandante con la sola afirmación juramentada constituye el requerimiento de pago, pero el demandado para desvirtuarlo, debe aportar las pruebas en que sustenta su oposición, lo cual podría considerarse un trato con mayor carga probatoria para este último" Haciendo alusión y concordando con la falta de equilibrio sustancialmente con el demandado es preciso analizar lo establecido en el artículo 1757 Código de Civil derogado el artículo 698 del Código De Procedimiento Civil pues establece "*Las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, testigos, presunciones, confesiones de parte, juramento deferido e inspección personal del juez o prefecto*"."

La sentencia C-726 DE 2014⁵ trae una compleja definición del Proceso Monitorio al respecto dice: "El proceso monitorio es:

1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.
2. Se prevé que en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.
3. El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual."

El Proceso Monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial.

La Corte Constitucional⁶ sostiene que el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter

³ Magistrada Ponente, SÁCHICA MÉNDEZ, martha victoria, Sentencia de Constitucionalidad C-726/14, Sala Plena de la Corte Constitucional, 2014, Bogotá.

⁴ Artículo 1757 Código de Civil Colombia

⁵ Magistrada Ponente, SÁCHICA MÉNDEZ, martha victoria, Sentencia de Constitucionalidad C-726/14, Sala Plena de la Corte Constitucional, 2014, Bogotá.

⁶ Magistrada Ponente, SÁCHICA MÉNDEZ, martha victoria, Sentencia de Constitucionalidad C-726/14, Sala Plena de la Corte Constitucional, 2014, Bogotá.

a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.

El profesor Calamandrei⁷ sustenta que: "En el derecho comparado han surgido un repertorio de categorías monitorias, siendo dos las tipologías principales: el proceso monitorio puro y el proceso monitorio documental. En el primero, la orden de pago que imparte el juez tiene por base la sola afirmación unilateral y no probada del demandante. En cambio, en el documental el mandato de pago presupone que los hechos constitutivos del crédito sean probados mediante documentos." En este punto, es preciso observar, que en Colombia se adoptó un modelo de proceso monitorio puro, sin exigencia estricta de prueba documental en la demanda. Es aquí en donde se evidencia la desproporcionalidad en cuanto a la carga probatoria dentro de este tipo de proceso.

Para la Corte⁸, este diseño procesal debe analizarse a la luz del principio de la igualdad probatoria, en la medida en que el demandante con la sola afirmación juramentada constituye el requerimiento de pago, pero el demandado para desvirtuarlo, debe aportar las pruebas en que sustenta su oposición, lo cual podría considerarse un trato con mayor carga probatoria para este último. Sin embargo, es claro que la actuación del demandado en este sentido, plantea una controversia que deriva en la continuación de un proceso verbal sumario que deberá adelantarse de conformidad con lo regulado en los artículos 372 y 373 del CGP⁹, a partir de la audiencia que debe citar el juez, evento en el cual el demandante tiene la oportunidad de pedir pruebas adicionales.

En el caso concreto, la Corte encuentra que la expresión "para lo cual deberá aportar las pruebas en que sustente su oposición", contenida en el inciso cuarto del artículo 421 del Código General del Proceso debe entenderse, a la luz de una interpretación sistemática del Código General del Proceso, que busca un equilibrio procesal¹⁰ entre las partes a través de una carga dinámica. Así, es claro que ante la oposición del demandado, la carga de la prueba de la obligación corresponde ahora al demandante; la de su extinción, al demandado, en los términos del artículo 1757 del Código Civil¹¹ que en la fase declarativa del proceso monitorio se aplica sin excepción, en cuanto "incumbe probar las obligaciones o su extinción, a quien alega aquéllas o ésta". De esta manera en apariencia se preserva la igualdad probatoria como contenido esencial del debido proceso; pero no es así pues esto presupone iniciar otro proceso diferente en esencia al proceso monitorio y es aquí donde se justifica el objeto de esta demanda; pues se evidencia el desequilibrio probatorio de las partes.

En el proceso civil la carga de la prueba se establece en el interés de las partes, para demostrar sus afirmaciones "quien alega un hecho debe probarlo". Quien tiene la carga de la prueba y no la produce, se perjudica, incluso perdiendo el litigio. En materia de obligaciones la carga probatoria de la existencia de la obligación le incumbe al actor, mientras el demandado debe probar su extinción. Si se trata de hechos constitutivos de la relación obligacional solo el actor debe probarlo, por ejemplo, si se alega la existencia de un contrato; limitándose el

⁷ Colombia, Ley 1564 de 2012, Art 419.

⁸ Magistrada Ponente SÁCHICA MÉNDEZ, martha victoria. Sentencia de Constitucionalidad C-726/14, Sala Plena de la Corte Constitucional, 2014. Bogotá.

⁹ Colombia, Ley 1564 de 2012, Arts 372 y 373

¹⁰ Colombia, Ley 1564 de 2012, Art 4.

¹¹ Colombia, Código Civil, Art. 1757.

demandado a negarlo; pero probada la existencia del vínculo obligacional, el demandado deberá probar que se extinguió por algún medio legal. Los vicios que afecten al contrato deben ser probados por quien los alega.

Haciendo una breve referencia a la carga general de la prueba, hay que tener en cuenta dos pilares fundamentales que hacen válido este principio rector del derecho probatorio en general, haciendo énfasis en especial, al principio de autorresponsabilidad y carga probatoria, que fusionados entre sí, hacen parte del carácter general de la carga de la prueba. Partiendo del principio de autorresponsabilidad, que se encuentra expresamente taxativo en el art. 177 del CPC¹² y en el art. 167 del CGP, según los cuales bajo idéntica redacción, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Según este principio, es a la parte a quien le incumbe aportar al proceso determinado, las pruebas de sus alegaciones y de las normas que establecen los efectos perseguidos y, por lo tanto, es a la parte a quien le corresponde sufrir consecuencias de su propia inactividad¹³.

ONUS PROBANDO INCUMBIT ACTORI: "carga de la prueba" es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. El fundamento del onus probandi radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que «lo normal se entiende que está probado, lo anormal se prueba». Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo («affirmanti incumbit probatio»: 'a quien afirma, incumbe la prueba'). Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad, el que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema¹⁴.

REUS IN EXCIPIENDO FIT ACTORI: Aforismo adjudicado al jurisconsulto romano Paulo que nos explica dentro de los dos extremos de la Litis a quien corresponde la carga de la prueba.

El proceso judicial es el resultado de incorporar en un mismo foro dos extremos de un conflicto: el demandante y el demandado, quienes postulan sus alegaciones frente al juez. Por ello, corresponde a cada una, solventar sus hipótesis, asumiendo determinadas conductas que le llevan a soportar cargas más o menos existentes, de acuerdo con la naturaleza de sus pretensiones y de los hechos alegados, de modo que, en los específicos términos del conflicto, sufran las consecuencias de lo que cada una de ellas afirme o no afirme, de lo que niegue o admita, de lo que pruebe o no pruebe, de lo que diga o calle. A este principio se le denomina autorresponsabilidad¹⁵.

En el derecho Alemán también se reconoce en el principio de deliberación (verhandlungsmaxime), según el cual no existe un interés público en introducir al proceso los hechos y averiguar su verdad¹⁶.

¹² Colombia, Decretos Números 1400 y 2019 de 1970, agosto 6 y octubre 26.

¹³ JAIRO PARRA QUIJANO, 2009, manual de derecho probatorio, décimo séptima edición, Bogotá, Ediciones librería profesional

¹⁴ https://es.wikipedia.org/wiki/Onus_probandi

¹⁵ FURNO, CARLO 1954, teoría de la prueba legal, Gonzales collado, Madrid, editorial revista del derecho privado.

¹⁶ LEINLE, STEFAN 1998, proceso civil alemán.

Del anterior principio rector del derecho probatorio se desprende el de "carga o incumbencia probatoria", según el cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", postulado normativo que si bien en principio se antoja anfibológico, deviene en regla de decisión para el juez, quien debe resolver evitando el (non liquet), o bien con base en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, o bien con sucedáneos probatorios es decir, con dispensas para quien no tiene la responsabilidad de demostrar el hecho alegado o de negar el hecho imputado y, de otra parte, regla de conducta para los contendientes, a quienes se les distribuyen cargas y deberes procesales, de acuerdo con su posición "activa" o "pasiva", y con el derecho de disputa o de contradicción¹⁷.

No obstante se debe tener en cuenta respecto de la carga general de la prueba, que esta se divide en dos partes: la primera en la carga estática y la segunda en la carga dinámica.

En cuanto a la primera división, argumenta Juan Montero Aroca, que esta se refiere al juez, cuando va a emitir su sentencia, y distingue tres posibles situaciones:

1. El hecho afirmado por la parte fue suficientemente probado, de modo que el alegato es exitoso y quien lo postulo resulta vencedor.
2. El hecho afirmado por la parte no ocurrió o se demostró uno distinto, de suerte que no es posible asignar la consecuencia consagrada por la norma invocada o se asigna la consecuencia designada por la ley al hecho que sí se probó.
3. No fue posible demostrar ni negar la ocurrencia del hecho, caso en el cual el juez estará sujeto, en principio, a la regla que le impide reconocerle el efecto que consagra la norma invocada, resultando inatendible la pretensión, por aplicación del principio onus probando¹⁸.

Estos tres factores conforman la carga estática de prueba, que simplemente impone, si se trata de resolver a favor de quien no tenía la carga de probar (en el tercero de los eventos antes citado (cuando no se logró afirmar ni negar), y a las partes participar activamente, disponiendo de sus posiciones probatorias frente al juez y la contraparte, de modo que aporten lo necesario, bien para demostrar los supuestos de la pretensión, es decir, los hechos constitutivos, o bien para demostrar los supuestos facticos de la excepción, es decir, los hechos impositivos, modificativos o extintivos, de lo cual se sigue que, bajo la regla estática, que también aplica la regla según lo cual quien admite un hecho invocado por su contraparte, estando facultado para ello, la dispensa de probarlo en el proceso¹⁹.

En cuanto a la segunda parte de la división de la carga general de la prueba, que es la carga dinámica se refiere en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado en la sentencia del 24 de febrero de 2005, con ponencia del magistrado Ramiro Saavedra Becerra: El llamado principio de las cargas dinámicas [...] encuentra su

¹⁷ (Montero ARCCA, JUAN. 2011, la prueba del proceso civil)

¹⁸ (MONTERO AROCA, JUAN. 2011, la prueba del derecho civil)

¹⁹ Corte internacional de derechos humanos, Art 40.

REGLA DESARROLLADA POR LA CORTE EN EL CASO "Caso de la masacre de la Rochela vs Colombia". Sentencia 11 de mayo de 2007.

fundamento en las normas constitucionales que consagran el principio de equidad, toda vez que en algunas ocasiones este puede verse vulnerado por la exigencia hecha a la parte actora de aportar determinadas pruebas al proceso dada su dificultad; y por lo mismo, supondría la inaplicación, en tales eventos, de la norma procesal civil que consagra a su vez el principio del onus probandi. Sin embargo, en otros casos es la parte actora la que está en condiciones de aportar los medios de convicción pertinentes, por la cual resulta innecesaria la inversión de la carga de la prueba que conlleva la presunción de falla del servicio; opera entonces el principio de la carga dinámica de la prueba, en virtud del cual si es el demandante quien se encuentra en mejores condiciones de demostrar determinados hechos²⁰.

Para concluir los dos anteriores postulados de la carga general de la prueba, también surge una llamada la cosa habla por sí misma, la cual proviene del aforismo latino res ipsa loquitur, que es usualmente el fundamento de los fallos en equidad, donde las reales aproximaciones a los hechos en que fundamentan las pretensiones de reparación son remotas o gravemente lesivas de los derechos de la víctima, en cuanto suponen excesivas cargas para quien, habiendo probado un hecho dañino, debe además explicar las razones y fundamentos del perjuicio²¹.

Se debe resaltar que el dinamismo de la carga probatoria obedece al principio constitucional como son la igualdad²² y la solidaridad²³ y el artículo 167 del CGP que estipula "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico de ellas." No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinados hechos a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

Este artículo del código general del proceso, distingue situaciones en que la parte se considera en mejor posición para probar, en virtud de:

1. Su cercanía con el material probatorio.
2. Tener en su poder el objeto de la prueba.
3. Circunstancias técnicas especiales
4. Haber intervenido directamente con los hechos que dieron lugar al litigio.
5. El estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, en otras circunstancias similares.

Existen dos tipos de Proceso Monitorio donde se podría llegar a entender la carga probatoria dentro del mismo por su origen o las raíces con las que se forma en los diferentes países²⁴.

²⁰Magistrado Ponente, BECERRA, Ramiro Saavedra, Sentencia del Consejo de Estado del 21 de febrero de 2005, Bogotá.

²¹ NATAN NISIMBLAT. (2013). Ed. Ediciones doctrina y ley LTDA. Derecho probatorio "Introducción a los medios probatorios del prueba en el código general del proceso", "principios y medios de prueba en particular" págs. 171 a 183.

²² Constitución política de Colombia, Art. 13.

²³ Constitución política de Colombia. Arts. 1º y 35, numeral 2º.

²⁴ GARCÍA ATANCE, Emilio Molins, "EL PROCESO MONITORIO EUROPEO Y EL PROCESO EUROPEO DE ESCASA CUANTÍA" dado en la (Jornada de Formación del Colegio de Abogados de Zaragoza, Zaragoza, 10 de Mayo 2013).



Se encuentra entonces, el puro y sin prueba, derivado de la tradición germánica, en los siguientes países: (i) Alemania (ii) Austria (iii) Finlandia (iv) Suecia y (v) Portugal.

Mientras que el documental con prueba donde se podría llegar a suponer la carga probatoria sería equilibrado, se deriva en países (i) España (ii) Francia (iii) Bélgica (iv) Grecia (v) Luxemburgo y (vi) Italia.

Se explica y entiende esta división de proceso monitorio puro y sin prueba desde uno de los primeros en realizar estudios sobre el procedimiento especial en materia civil²⁵:

a. Aquellas que distinguen un modelo "Puro" de proceso Monitorio; es decir, un modelo en el cual el requerimiento de pago se dicta por el juez con base en la sola afirmación unilateral y no probada del acreedor.

b. Y aquellas otras que, por el contrario, agrupan en su seno una segunda modalidad de proceso monitorio, calificada de "Documental" cuya característica esencial reside, como indica su propio nombre, en el hecho de que el legislador exige la aportación de un documento justificativo junto al escrito de petición inicial²⁶.

Los países Germanos han incorporado este proceso en sus respectivos ordenamientos jurídicos de forma "Pura" esto es respetando al máximo la verdadera esencia histórica²⁷; mientras que los países latinos y latinoamericanos, que lo ha instaurado posteriormente en su sistema jurídico (Colombia, 2012; Francia, 1937; Italia, 1922; España, 1999 y 2001; El salvador, 2010; Venezuela y Honduras que también lo han hecho muy recientemente), han exigido a posteriori, como requisito añadido la aportación de un documento, junto con el escrito de petición inicial, así como un examen previo por parte del juez (Excepción hecha de Portugal)²⁸.

Retomando la aplicación del proceso dentro de la Unión Europea, y en relación con el proceso Monitorio de carácter "Puro"

"Hechos afirmados por el actor, sin examen por el tribunal del fundamento de la demanda, se requiere de pago al demandado y si este no se opone –No necesita motivar la oposición–"

Como se puede ver al implementar la solides de una estructura documental, la materia probatoria se podría equilibrar debido que dentro de esta subdivisión del proceso "Es necesario examinar el fundamento de la demanda con los documentos presentados por el demandante. Y su estructura es monofásica, con una sola posibilidad de oposición que debe ser motivada"

Donde ambos según la interpretación que se le da, se encargan de presentar el soporte probatorio frente a la deuda por la cual se inicia el proceso monitorio. Se

²⁵ GARCÍA ATANCE, Emilio Molins, "EL PROCESO MONITORIO EUROPEO Y EL PROCESO EUROPEO DE ESCASA CUANTIA" dado en la (Jornada de Formación del Colegio de Abogados de Zaragoza, Zaragoza, 10 de Mayo 2013).

²⁶ CALAMENDREI, pág. 25

²⁷ Alemania: ordenanzas Hannover de mitades del S.XIX, Austria: Código Procesal Civil de 1895

²⁸ CALAMENDREI Pág. 33

podría entonces plantear la misma situación como una posible solución hipotética, en el problema de los cargos teniendo en cuenta lo dicho anteriormente.

En las pretensiones se reclama siempre dinero, no bien de otro tipo (Muebles o Inmuebles), ni obligaciones constituidas de "Hacer", siendo una deuda líquida, posible de cuantificar por medio de operaciones aritméticas.

Dentro de la acción y la descripción de medios empleados en la prueba, se tiene en cuenta:

Causa de la acción.

Descripción de las circunstancias.

Fundamento de la deuda (Intereses reclamados)

Descripción de los medios de la prueba, donde acrediten la deuda.

En relación a la oposición dada por parte del demandante, y conociendo que según lo planteado en la pregunta problema, y para construir el fundamento factico de esta acción de inconstitucionalidad, se tiene oposición escrita a la jurisdicción adecuada dentro del plazo de treinta (30) días. Firma del demandado

* El fundamento de esta demanda de inconstitucionalidad es la carga probatoria dentro del marco del proceso monitorio, se trata de esclarecer un aspecto que se debe analizar a la luz del examen integrado, es la garantía constitucional del derecho de contradicción que se materializa con la igualdad de oportunidades que tienen las partes durante el proceso para probar sus pretensiones. En este punto, es preciso observar, que en Colombia se adoptó un modelo de proceso monitorio puro, sin exigencia estricta de prueba documental en la demanda.

De acuerdo con el artículo 420 del Código General del Proceso²⁹ existen tres supuestos probatorios para el demandante, estos son: i) deberá aportar con la demanda los documentos que den cuenta de la existencia de la obligación dineraria, ii) cuando no cuente con los documentos, deberá señalar donde se encuentran, o en su defecto iii) debe manifestar bajo la gravedad de juramento que no existen soportes documentales. Este último evento en el que bajo la gravedad de juramento manifiesta la existencia de la obligación, supone que la sola afirmación del acreedor conduzca al requerimiento de pago que efectúa el juez.

A su turno, si el demandado contesta con explicación de las razones por las cuales considera no debe en todo o en parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 421 del Código General del Proceso, "deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición". Precisamente, esta es la oportunidad que el legislador estableció para que el deudor ejerza su derecho de defensa y contradicción. Al mismo tiempo, el sentido gramatical que surge de esta descripción normativa, da lugar a que siempre que el demandado quiera oponerse, solo lo pueda hacer con la presentación de las pruebas.

Para la Corte, este diseño procesal debe analizarse a la luz del principio de la igualdad probatoria, en la medida en que el demandante con la sola afirmación

²⁹ Colombia, Código General del Proceso, Artículo 420, Ley 1564 de 2012.

juramentada constituye el requerimiento de pago, pero el demandado para desvirtuarlo, debe aportar las pruebas en que sustenta su oposición, lo cual podría considerarse un trato con mayor carga probatoria para este último³⁰.

Sin embargo, es claro que la actuación del demandado en este sentido, plantea una controversia que deriva en la continuación de un proceso verbal sumario que deberá adelantarse de conformidad con lo regulado en los artículos 372 y 373 del CGP, a partir de la audiencia que debe citar el juez, evento en el cual el demandante tiene la oportunidad de pedir pruebas adicionales.

En suma, la Corte constata que el procedimiento monitorio garantiza los contenidos inherentes del debido proceso, como lo son la defensa, el derecho de contradicción, la celeridad en los términos procesales y, aun constituyendo una excepción a la doble instancia, como quiera que esta garantía no es una condición sine qua non, cuando la regulación se ajusta a las condiciones establecidas en la jurisprudencia constitucional³¹.

x En síntesis la carga probatoria en el proceso monitorio es relativamente desproporcional y esto es por la naturaleza de este mismo. En tal sentido, el demandante – acreedor - le solicita al juez que reconozca la existencia de la obligación nacida del contrato, solicitud que se encontrará materializada en la sentencia y que contendrá el derecho cierto e indiscutible que no fue satisfecho por la parte requerida.

La obligación que se va a abordar en relación con el proceso monitorio, es la concerniente a su exigibilidad, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 419 del CGP, al expresar que la pretensión en este proceso persigue el pago de una obligación en dinero que conforme al rasgo que se estudia, sea exigible. Responder a la pregunta acerca de cuándo se hace exigible una obligación, se refiere al momento en que debe ser cumplida esta, pues es a partir de él, que nace el derecho a reclamar su cumplimiento, es decir que estamos frente a una deuda vencida. Por lo tanto, la obligación que surge y que se encuentra contenida en la sentencia a través de la cual culmina el proceso monitorio debe ser pura y simple, es decir, no estará sometida ni a plazo ni a condición, pues su exigibilidad se hace efectiva inmediatamente.

x Por cuanto se considera vulnerado el preámbulo de la constitución política de Colombia de 1991, dado que plantea los principios constitucionales de la igualdad, la solidaridad y la equidad, base fundamental de nuestro ordenamiento jurídico; y esto es, porque en Colombia se adoptó el proceso monitorio puro, en la ley 1564 del 2012 como se ya se argumentó.

En el desarrollo de los artículos 13, 29 y 95 inciso 2° de nuestra constitución que desarrollan los conceptos de igualdad, debido proceso y solidaridad respectivamente, encontramos que en el proceso monitorio puro establecido en los artículos 419, 420, 421, del código general del proceso ley 1564 del 2012 vulnera de forma taxativa estos principios, dado que con solo la solicitud unilateral y no probada del acreedor se hace el requerimiento de pago y no se le permite al deudor oponerse en los términos del debido proceso y la igualdad probatoria; dado

³⁰ Magistrada Ponente, SÁCHICA MÉNDEZ, martha victoria, Sentencia de Constitucionalidad C-726/14, Sala Plena de la Corte Constitucional, 2014, Bogotá.

³¹ Magistrada Ponente, SÁCHICA MÉNDEZ, martha victoria, Sentencia de Constitucionalidad C-726/14, Sala Plena de la Corte Constitucional, 2014, Bogotá.

que al oponerse se inicia un proceso completamente diferente al monitorio, en este caso un proceso verbal sumario de mínima cuantía, perdiendo la esencia y la eficacia de lo que es el proceso monitorio en sí; finalmente, se evidencia la necesidad de que la honorable corte, tome encuentra la sugerencia que se hace a partir de esta demanda de inconstitucionalidad, al declarar la inconstitucionalidad del inciso 4 del artículo 421 del código general del proceso y con esto, se daría un giro de proceso monitorio puro a proceso monitorio documental, tal como está establecido en España ✓

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

ANEXOS

Se anexan dos copias de la demanda cada una con 13 folios.

NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

De los Honorables Magistrados, respetuosamente.


Protegido por Habeas Data

